



NUR <11001-61-00-000-2016-00041-00
Ubicación 54791 – 10
Condenado JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA
C.C # 79894626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-61-00-000-2016-00041-00
Ubicación 54791
Condenado JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA
C.C # 79894626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-000-2016-00041-00 NI 54791
Condenado	JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA CC 79894626
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES-SECUESTRO SIMPLE-HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

repto
carpetas

Bogotá, D. C., abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-116 de 3 de marzo de 2022, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, recibido en el juzgado el día 14 del cursante año, y las solicitudes elevadas en ese mismo sentido, por el sentenciado y su defensa.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 10 de agosto de 2016, condenó a **JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA**, como coautor de los punibles de **concierto para delinquir, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, secuestro simple atenuado, hurto calificado y agravado, y utilización ilegal de uniformes e insignias**, a la pena principal de **126,67 meses de prisión**, multa en lo equivalente a 310 SMLMV, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución dela pena y la prisión domiciliaria.

Esa decisión fue confirmada íntegramente con sentencia de 6 de octubre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, en providencia del 15 de enero de 2020, le otorgó el sustituto de la ejecución



de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada al condenado **JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA**, previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con auto de 25 de mayo de 2021, este despacho revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, decisión que este juzgado no repuso con proveído de 31 de agosto de 2021.

II. Tiempo purgado de la pena

En este punto, primeramente, cabe aclarar, que si bien este despacho es del criterio de tener en cuenta como parte cumplida de la pena, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, el transcurrido desde la data de la captura para cumplimiento de pena, hasta la fecha de la trasgresión que motivó dicha revocatoria, lo que en este evento tuvo lugar el día 24 de octubre de 2020, en este caso, el juzgado consultó la página SISIPPEC del INPEC, y verificó que el sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, figura en "Alta" en ese centro de reclusión, lo que es indicante que fue encontrado en su residencia y lugar de prisión domiciliaria, al momento en que la guardia penitenciaria del INPEC, materializó la orden de traslado contenida en el oficio N° 0334-10 de 25 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el despacho, en principio, tendrá en cuenta como tiempo purgado de la pena por **JOSÉ RICARDO**, el transcurrido desde el día de su captura **26 de diciembre de 2014**, hasta la fecha.

No obstante lo anterior, se oficiará al centro penitenciario, para que informe la fecha exacta del traslado del penado, y las situaciones que se presentaron cuando se produjo el mismo.

Conforme lo anterior, los tiempos se precisan así:

El sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el **26 de diciembre de 2014**, lo que quiere decir que a la fecha descuenta en detención física un total de **87 meses y 8 días**.

A su vez, le ha sido reconocida redención de pena por **10 meses y 16.18 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 27 de septiembre de 2017, 2 meses y 7,5 días.
- 6 de septiembre de 2018, 2 meses y 17 días.
- 18 de octubre de 2018, 1 mes y 0,2 días.
- 29 de mayo de 2019, 1 mes y 17.9 días.
- 18 de septiembre de 2019, 26,5 días.
- 27 de septiembre de 2019, 29,7 días.
- 7 de abril de 2021, 1 mes y 1,38 días.
- Auto separado de la fecha, 6 días.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad, con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **97 meses y 24,18 días** como tiempo purgado de la pena.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el subrogado pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, cumple con la exigencia de las **3/5** partes de la pena de **126,67 meses de prisión**, equivalente a **76 meses**, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de **97 meses y 24,18 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02106 del 3 de marzo de



2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, el condenado no ha demostrado plenamente ser partícipe del proceso de readaptación, ya que aunque el centro de reclusión aportó al expediente resolución favorable, y certificaciones en las que señala que ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, esa apreciación, no es compartida por el despacho, por cuanto al penado le fue revocado por esta autoridad con proveído del 25 de mayo de 2021, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, previsto en el artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, no se puede hablar de buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, y su plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad el compromiso que adquirió con la judicatura, queda en entredicho su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, por lo que no se considera cumplido este requisito para otorgarle la libertad condicional.

Entonces, a la conclusión a la que llega el despacho, como se dijo en el párrafo anterior, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que el comportamiento del penado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, no ha sido óptimo en el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, se advierte que ese aspecto fue analizado y verificado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, en auto de 15 de enero de 2020, al momento de concederle el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, razón por la cual el despacho considera superada esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y revisado el expediente obra oficio N° 2097, recibido el 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bogotá, le informa al despacho que revisadas las diligencias no se encontró constancia que la víctima haya promovido incidente de reparación integral en contra del sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**.

Ahora, al abordar el tema de la valoración de las conductas, considera este despacho que tampoco resulta procedente la concesión del subrogado en estudio. Recuérdese que el señor **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA** fue condenado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, con las que lesionó múltiples bienes jurídicos que están en cabeza de particulares y la sociedad en general

El fallador, hizo especial énfasis en cada una de las conductas ejecutadas por el penado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, y en el grupo de personas que conformaban la empresa criminal a la que pertenecía, resaltando como utilizando arma de fuego intimidaban y amenazaban a sus víctimas, con causarles daño a su



integridad física, con el fin de despojarlos de sus bienes. También se refirió el juez de conocimiento, que los afectados con el delito de secuestro simple, eran ingresados por la fuerza a vehículos y conducidos a un inmueble donde los retenían por horas, para luego ser abandonados en lugares apartados.

Consideró el fallador, la pluralidad de víctimas que fueron objeto de la violación de sus legítimos derechos, y las conductas ejecutadas por el penado **NIÑO TORRALBA**, las que generaron zozobra y grave perjuicio para la sociedad, por lo que era merecedor de un fuerte reproche por sus acciones delictivas, y la imposición de una sanción ejemplar.

Cabe Resaltar, que la valoración sobre la conducta punible expuesta en este prohibido, en el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-757 2014, guarda relación con la efectuada por el juzgado fallador, despacho que a lo largo de las consideraciones de su decisión condenatoria, mencionó todos los pormenores de la forma en que el penado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, ejecutó los punibles por los que fue sentenciado.

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, que lesionaron los intereses jurídicos a la seguridad pública, la autonomía personal y el patrimonio económico, se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta en su contra en un alto porcentaje, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma social, por los efectos nefastos y repercusiones que trae para la comunidad, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Por otra parte, el despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la



libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).*

En el presente asunto, como se dijo en párrafos pasados, el condenado no ha demostrado plenamente ser partícipe del proceso de readaptación, y aunque el centro de reclusión remitió resolución favorable y certificaciones en las que señala que el interno ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, esa manifestación del reclusorio, no se ajusta del todo a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que al penado le fue revocado el sustituto de prisión domiciliaria, por no cumplir con los compromisos adquiridos, con lo que demostró que su conducta no ha sido óptima.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JOSÉ RICARDO NIÑO TORRALBA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: SA792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** K **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Abr - 22

DATOS DEL INTERNO

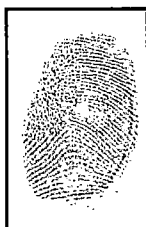
FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Ricardo Niño T

CC: 79894626

TD: 104727

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR

JUEZ DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001610000020160004100

N.I.54791

CONDENADO: JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA

**ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022**

SEÑOR JUEZ:

Obrando en mi condición de defensora del señor JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 6 de abril de 2022 que **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

FUNDAMENTO DE MI PETICION

1. JOSE RICARDO NIÑO TORREALBA, fue condenado, el 10 de agosto de 2016, y se encuentra detenido desde el 26 de diciembre de 2014.
2. Señor Juez, JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA no tiene antecedentes diferentes a este proceso.
3. Durante el tiempo que estuvo en domiciliaria no cometió ningún delito, no es una persona proclive al delito.

4. Respecto a la resocialización tenemos que en el tiempo que estuvo en los establecimientos penitenciarios siempre tuvo CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR.
5. Siempre estuvo presto a hacer los cursos que la Cárcel tenía desde el comienzo de su detención y a estar ocupado en labores que le merecieron la redención correspondiente y que obra en el proceso.
6. En la PRISION DOMICILIARIA estuvo dedicado a cuidar a su madre EVELIA DE NIÑO por enfermedad es una persona que tiene medicado oxígeno las 24 horas del día y que necesita atención que no se la puede dar el padre JOSE CUSTODIO NIÑO porque son personas mayores y que requieren de ayuda.
7. Es una persona como su despacho menciona en la providencia recurrida con arraigo familiar.
8. En la dirección CALLE 95 A SUR No.14-80 BARRIO MONTEBLANCO DE BOGOTA, donde estuvo en PRISION DOMICILIARIA, es la casa de los padres y ahí convivió con ellos y prestándoles la ayuda necesaria.

La resocialización es un concepto amplio que corresponde en primera instancia a los centros carcelarios donde ha estado y hace alusión a las diferentes evaluaciones que hace la dependencia de TRATAMIENTO Y DESARROLLO de los establecimientos penitenciarios, y con los cuales el interno es clasificado en diferentes fases.

Desde noviembre cuando fue trasladado por el INPEC a la penitenciaría LA PICOTA han transcurrido cinco meses dentro de los cuales hizo el curso correspondiente por el reingreso y solicitó se le asignará descuento para redención de pena en diciembre de 2021

descontó 96 horas y le falta que la cárcel envíe los certificados correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022 y cuya redención podría ser de un mes.

Solicito a usted se sirva tener en cuenta para la evaluación de la conducta y de la resocialización de JOSE RICARDO NIÑO TORRALBA, lo calificado por los establecimientos penitenciarios en los que ha estado, su carencia de antecedentes diferentes a cuya conducta se encuentra vigilando su señoría y a su desempeño en el domicilio y en su vida.

Por estas razones solicito REVOCAR su providencia de fecha 6 de abril de 2022 y se le OTORGUE LA LIBERTAD CONDICIONAL, previo firma de diligencia de compromiso y preste caución que su despacho ordene.

DEL SEÑOR JUEZ,



MARLEN VALDERRAMA RODRIGUEZ

C.C.No.41.647.760 de Bogotá

T.P.No.24.175 C.S.J.